

## ANEJO NUMERO 2

## Especificaciones para el aceite de girasol bruto

1. Será el producto obtenido por presión o extracción con disolventes de las distintas variedades de «*Helianthus annuus*», debiendo estar exento de mezclas con otros aceites o grasas y cumplir los siguientes criterios de pureza.

Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases

Acido graso	Porcentaje en peso referido a la fracción de ácidos grasos
	Valores extremos
C 12 : 0	≤ 0,1
C 14 : 0	≤ 0,2
C 16 : 0	5,0 a 8,0
C 16 : 1	≤ 0,2
C 18 : 0	3,0 a 7,0
C 18 : 1	15,0 a 38,0
C 18 : 2	50,0 a 72,0
C 18 : 3 + C 20 : 0	0,2 a 1,7
C 20 : 1	≤ 0,3
C 22 : 0	≤ 1,0
C 22 : 1	—

Los valores extremos son orientativos y no excluyen la posibilidad de encontrar valores fuera de los intervalos.

La presencia de ácido mirístico en porcentaje mayor al reflejado en la tabla arriba detallada puede ser indicio de adulteración con grasa animal, la cual debe confirmarse mediante la identificación del colesterol, teniendo en cuenta que se permite un contenido de 0,5 por 100 del total en peso de los esteroles.

2. La acidez libre no será superior al 2 por 100, expresada en ácido oleico. El aceite deberá estar libre de acidez mineral.

3. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no será superior al 0,5 por 100.

4. Las impurezas insolubles en éter de petróleo no excederán al 0,3 por 100 referido a aceite seco.

5. Deberá estar exento de sabor a rancio.

6. El contenido insoluble en acetona, para cálculo de ceras y fosfatidos, no superará al 3 por 100.

7. Todos los análisis se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**21845** ORDEN de 29 de julio de 1983 sobre competencias en la prestación del Servicio Facsímil.

Ilustrísimo señor:

La VII Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, integrado en la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, al regular el Servicio Facsímil distingue dos clases de servicio: uno, el realizado entre Oficinas públicas, y otro, entre Estaciones de abonado.

Como quiera que la prestación de cualquier servicio público ha de realizarse con las mayores garantías para el usuario, a la vez que cubra áreas lo más extensas posibles, con el fin de atender aquellas necesidades que la población demande, y la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuenta con una infraestructura de Oficinas públicas extendidas por todo el territorio nacional, se estima que es el Organo de la Administración más adecuado para la prestación del Servicio Facsímil público entre Oficinas Públicas.

Por otra parte, el Servicio Facsímil entre Estaciones de abonado requiere unas condiciones de accesibilidad que sólo pueden ser garantizadas por las redes de telecomunicación, propiedad de la Compañía Telefónica Nacional de España, que será la Entidad encargada de prestar este servicio.

Todo ello, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 3585/1970, de 21 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios de Telecomunicación, por el que otorgaba a la Compañía Telefónica Nacional de España la concesión del derecho a explotar determinados servicios de telecomunicación y en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1978, por la que se desarrolla el artículo 4.º del mencionado Decreto.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Facsímil Público entre Oficinas Públicas, tanto nacional como internacional, será prestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Segundo.—El Servicio Facsímil Público entre Estaciones de abonado, tanto nacional como internacional, será prestado por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Tercero.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Compañía Telefónica Nacional de España se coordinará la prestación del servicio mixto entre Oficinas públicas y Estaciones de abonado de forma que se garantice su interconexión total.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Segunda.—Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas disposiciones considere precisas para la ejecución, interpretación y desarrollo de esta Orden.

Tercera.—Asimismo, la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, dentro de las atribuciones conferidas por el contrato de concesión vigente, podrá aprobar las normas de aplicación de la presente Orden ministerial, a las que deba atenerse dicha Compañía.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1983.

BARON CRESPO.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21846** CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dan normas para la homologación de las medias elásticas terapéuticas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de fecha 20 de junio, por la que se dan normas para la homologación de las medias elásticas terapéuticas, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 8 de julio de 1983, procede subsanar los mismos en los siguientes términos:

Disposición cuarta, apartado 1, punto h), donde dice: «h) Material de cartón y...», debe decir: «h) Material de acondicionamiento y...».

Disposición quinta, párrafo tercero, última línea, donde dice: «... riesgos sanitarios o condiciones precisas», debe decir: «... riesgos sanitarios o a condiciones precisas».